



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha mayo 11 de 2023 , transcurrió los días 15- 16 y 17 de mayo y en tiempo oportuno el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.- INHABILES: 13- 14- 20- 21 y 22 de mayo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Radicación. 2023/174

Proceso: Acción Popular
Demandante : JOSE LARGO
Demandado: BANCO DE BOGOTA

Contra el auto de fecha mayo 11 del corriente año, a través del cual se rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Manifiesta “(...) presento reposición presento reposición frente al auto que decreta agotamiento de jurisdicción y manifiesto que en acciones populares la COSA JUZGADA NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA Y DE EXISTIR NUEVAS PRUEBAS SE PUEDE IMPETRAR LA ACCION POPULAR NUEVAMENTE TAL COMO LO HICE a fin que no se vulnere mi derecho al acceso a la administración de justicia como se pretende hacer LAMENTABLE QUE CITE POSTURA DEL CONSEJO DE ESTADO, olvidando que ese órgano no es superior funcional o jerárquico ni suyo y menos mío y lo que digan o dejen de decir nada afecta a esta jurisdicción civil.

Dice que la acción popular de otro Ciudadano agotó la jurisdicción, sin embargo dicho trámite no está en curso, entonces NO AGOTÓ JURISDICCION ALGUNA y si la agotó por cosa juzgada, le recuerdo que ud dice que dicha acción popular 2019 49 nada se amparó, ES DECIR LA VULNERACION EN TRACTO SUCESIVO PERSISTE AÚN EN LA ENTIDAD ACCIONADA Y DEVE ADMITIR MI ACCION Y PROTEGER LO PEDIDO EN DERECHO.

Manifiesto que para el año 2019 cuando dice se presento la acción popular 2019 49 el banco accionado no se encontraba en la dirección que ACTUALMENTE SE ENCUENTRA , y nótese que la acción popular se negó en el año 2019 por que el inmueble NO ERA NUEVO, SIN EMBARGO EN ESTE CASO ESPECÍFICO EL INMUEBLE SI ES NUEVO Y SE CONSTRUYO HACE POCO TIEMPO, SIENDO ASI,



PIDO ADMITA MI ACCION POPULAR Y COMPARTA LA ACCION POPULAR EN LA CUAL PRETENDE AGOTAR JURISDICCION RADICADA 2019 49.

Manifiesto que al dia de hoy existe la amenaza al no existir el baño publico pedido en mi accion popular DE no reponer, tutelare para garantizar art 29 CN.

Como aún no se ha trabado la Litis procede resolver de plano el recurso.

SE CONSIDERA:

La inconformidad del recurrente se centra en el hecho de que el Despacho haya decretado el agotamiento de jurisdicción en este proceso, pretendiendo que se le dé el trámite correspondiente hasta que se profiera una sentencia definitiva.

La cosa juzgada absoluta en acciones populares solo se presenta cuando la sentencia ampara los derechos colectivos invocados, en caso contrario, es decir cuando se niega el amparo, existe cosa juzgada relativa; no obstante lo anterior, la jurisprudencia unificada del consejo de estado ha establecido que también cuando existe cosa juzgada relativa, es decir cuando previamente se han negado las pretensiones se puede decretar el agotamiento de jurisdicción, siempre y cuando la nueva demanda coincida plenamente al estar fundada en los mismos supuestos fácticos y probatorios, tal como ocurre en el presente asunto. Ello se desprende con claridad de la sentencia citada en el auto recurrido.

No puede pretender el recurrente que el Despacho tramite una acción popular que culmine con sentencia como lo solicita, si el nuevo proceso instaurado versa sobre hechos, objeto, pruebas coincidentes con la demanda que en el año 2019 inició el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, cuando el fin del agotamiento de jurisdicción es precisamente que no se produzcan fallos contradictorios que podrían atentar contra la seguridad jurídica de las decisiones.

En este evento como ya se dijo se configura el agotamiento de jurisdicción pues la sentencia proferida por el Juzgado se encuentra debidamente ejecutoriada. Resáltese además de la razón de la decisión de negar las pretensiones de la acción popular que previamente se adelantó, consistió en que las entidades financieras no pueden prestar el servicio de baño al público, por cuestiones de seguridad; nótese que se trata de un argumento derivado de la naturaleza misma de la entidad, la cual aún subsiste, no es viable



entonces darle trámite a otra acción popular por los mismos hechos contra la misma entidad financiera, pues las condiciones que generaron la decisión aún se mantienen.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 11 de mayo del presente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: No reponer la decisión adoptada en auto del 11 de mayo del corriente año, por lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895392c20fa06905fa23a74629fbfc438f7ae2b6b6cd08e7e099b0eea34b8af5

Documento generado en 23/05/2023 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>